

<u>EN LO PRINCIPAL:</u>	RECURSO DE PROTECCIÓN
<u>PRIMER OTROSÍ:</u>	ORDEN DE NO INNOVAR
<u>SEGUNDO OTROSÍ:</u>	ACOMPaña DOCUMENTOS
<u>TERCER OTROSÍ:</u>	TRAMITACIÓN URGENTE
<u>CUARTO OTROSÍ:</u>	TÉNGASE PRESENTE

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE COPIAPÓ

Las siguientes personas, los recurrentes, a saber:

- 1) **ARIEL LEÓN BACIÁN**, Aymara-Quechua, cédula nacional de identidad número 14.433.418-3, domiciliado en General Bulnes N°270, departamento 12, comuna de Santiago Centro, Región Metropolitana;
- 2) **NANCY EVELYN PIÑONES ORMAZABAL**, Aymara, cédula nacional de identidad número 13.711.565-4 Presidenta de la Comunidad Indígena Aymara Elba Sanjinés Huara, numero de personalidad jurídica N. 15 del Registro de Comunidades Indigenas de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, ambas domiciliadas en General Bulnes N°270, departamento 12, comuna de Santiago Centro, Región Metropolitana,
- 3) **VERÓNICA DEL CARMEN HENRÍQUEZ ANTIMANQUI**, Mapuche, cédula nacional de identidad número 8.148.402-3, domiciliada en Calle Arturo Prat N°235, comuna de Paillaco, región de Los Ríos, Presidenta de la **ASOCIACIÓN FUTA TRAWUN DE PAILLACO**;
- 4) **ESTEBAN MAURICIO ARAYA TOROCO**, Likan Antai o Atacameño, cédula nacional de identidad número 10.753.097-5, domiciliado en Avenida Oriente N°1272, sector La Banda, comuna de Calama, Región de Antofagasta, Presidente de la **ASOCIACIÓN INDÍGENA DE AGRICULTORES LAY LAY DE CALAMA**;
- 5) **RAFAEL HERNAN TUKI TEPANO**, Rapa Nui, rut 13.333.641-9, domiciliado en Policarpo Toro S/n, Isla De Pascua
- 6) **ERCILIA ERNESTINA ARAYA ALTAMIRANO**, cédula nacional de identidad número 10.561.080-7, Presidenta de la COMUNIDAD INDÍGENA COLLA PAI OTE, legalmente inscrita con personalidad jurídica vigente bajo el N°59 en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, domiciliada para estos efectos en calle 21 de Mayo N°5285, ciudad de Copiapó, Región de Atacama.

A SS. Ilustrísima respetuosamente decimos:

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la Republica, vengo en interponer Recurso de Protección en contra del Ministerio de Minería, rut 61.701.000-3, y en contra del ministerio de Energía, rut 61.979.830-9, representado legalmente por el Bi Ministro **JUAN CARLOS JOBET ELUCHANS**, cédula nacional de identidad número 12.722.417-K, domiciliado para estos efectos en Amunátegui N°232, ciudad de Santiago, Región Metropolitana.

El presente recurso lo presentamos en favor de la **COMUNIDAD INDÍGENA COLLA PAI OTE**, legalmente inscrita con personalidad jurídica vigente bajo el N°59 en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, representada por su Presidenta doña **ERCILIA ERNESTINA ARAYA ALTAMIRANO**, cédula nacional de identidad número 10.561.080-7, ambas domiciliadas para estos efectos en calle 21 de Mayo N°5285, ciudad de Copiapó, Región de Atacama; y en favor de todas aquellas personas y Comunidades Indígenas que habitan los territorios en cuestión, donde exista litio que pueda ser explotado en virtud de la denominada licitación del litio y que vean amenazado su derecho a igualdad ante la ley, según lo establecido tanto en la ley interna vigente, como en instrumentos internacionales.

Lo anterior en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación se expondrán y que, en definitiva, han causado a los recurrentes la vulneración y amenaza en el legítimo ejercicio de las Garantías Constitucionales establecidas en el artículo 19 número 2° de la Constitución Política de la Republica. Estos hechos son relativos a la denominada Licitación del Litio, basada en el Decreto 23 del MINISTERIO DE MINERÍA, que ESTABLECE REQUISITOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO ESPECIAL DE OPERACIÓN PARA LA EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO DE YACIMIENTOS DE LITIO QUE EL ESTADO DE CHILE SUSCRIBIRÁ, CONFORME A LAS BASES DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL QUE SE APROBARÁN PARA ESTOS EFECTOS, de fecha 27 de julio de 2021, y publicado en el Diario Oficial el día 13 de octubre de 2021, así como de los actos administrativos que de él dependen o que lo ejecuten, a efectos de que SSI Ilma. De la orden de anular tales actos y la licitación misma, por no haberse completado la consulta indígena a que obliga el derecho nacional e internacional, de acuerdo al petitorio.

A este respecto cabe señalar que ya jurisprudencialmente, la Excm. Corte Suprema ha señalado que *“(...) no obstante ser efectivo que en el recurso no se señala en forma determinada la individualización de las personas a favor de quienes se recurre, cabe considerar uque esta acción cautelar como se ha dicho – o de emergencia – como lo dice la doctrina – se procesa de manera desformalizada, y si bien es cierto que se acepta que no es de índole popular puesto que ha de obrarse a favor de persona determinada, no lo es menos que no pueden sostenerse dudas en cuanto a para quienes de acciona, cuyas identidades,*

para los efectos de que se trata carecen de significación” (Fallo de fecha 21 de abril de 2011, en los autos sobre Recurso de Protección, Rol Corte Suprema N° 1383-2011); de esta manera y en este caso en particular, si bien no se individualizan los nombres de todos los indígenas y organizaciones de pueblos originarios afectados por la licitación del litio, a la luz de lo señalado por el máximo tribunal del país, no existen dudas en cuanto a para quienes se acciona y por tanto, tales identidades carecen de significación y no afectan la formalidad del presente recurso.

Cabe señalar que en Chile el litio proviene de los salarios andinos y que por lo tanto su explotación se restringe hoy al Salar de Atacama en la segunda región y al Salar de Maricunga en la tercera región (sin explotar aún pero con proyectos autorizados por el Servicio de Evaluación Ambiental), y se proyecta en otros salarios de Chile, por lo que las comunidades y personas afectados son principalmente indígenas y de una cantidad muy agotada.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

La Comunidad Indígena Colla de Pai Ote, es una comunidad indígena con personalidad jurídica otorgada de acuerdo a la legislación vigente, con arraigo territorial en la Región de Atacama, según lo establecido en el estudio *“Informe de ocupación territorial de la Comunidad Indígena Colla Pai Ote, Región de Atacama, para justificar la solicitud territorial de la Comunidad Pai Ote al Ministerio de Bienes Nacionales y Conadi”*¹. Como miembros del pueblo Colla, reconocido por la Ley Indígena N°19.253, ellos tienen una forma de vida tradicional que no puede escindirse del territorio que habitan por generaciones, desde tiempos ancestrales. Nacieron y han vivido siempre en esos territorios, lo conocen como la palma de su mano, saben de sus ciclos naturales, conocen la flora y fauna, las vegas, los bofedales, caminos troperos, la cordillera, los salares, las lagunas –entre otros-, siempre respetando y protegiendo los lugares sagrados y también los de uso común.

Entendiendo este contexto es que los habitantes e integrantes de dicha Comunidad, se dedican mayoritariamente a la ganadería y la agricultura, en diferentes escalas y proporciones, obteniendo ganancias para sobrevivir mediante la venta de sus propios productos dentro de la misma zona. En su mayoría encontramos crianceros, personas que fabrican queso de cabra y otros derivados, además de practicar la verdadera ganadería trashumante. Al respecto, inclusive se han realizado varios documentales, siendo uno de estos el exhibido por Televisión Nacional de Chile (TVN), en tv abierta, el cual se encuentra disponible en los archivos en línea del mismo canal². En dicho documental se puede apreciar a los habitantes de la Comunidad en su territorio, con su ganado de más de 2.000 cabezas de cabra, realizando las labores típicas y la trashumancia en los ranchos y majadas que se

ocupan, pastoreando, resistiendo a las bajas temperaturas propias del sector cordillerano, en donde se han registrado casos de personas desaparecidas e incluso muertas junto a sus animales, por seguir las tradiciones y no abandonarlos.

Con todo esto, es innegable que estos habitantes tienen una forma muy especial y distinta de concebir el mundo, una visión indígena propia e incomparable. Para ellos, el agua no es sólo un recurso, sino que también es algo sagrado, igual que la tierra. Así, Wiracocha, los ancestros, la Luna y el Sol, son considerados seres sagrados, siempre fieles a sus costumbres hasta el día de hoy. Todo lo anterior es lo que los confirma legalmente como indígenas, otorgándoles el debido reconocimiento al que hacemos mención.

En relación al territorio, y tal como ya se señaló, según el “Informe de ocupación territorial de la Comunidad Indígena Colla Pai Ote, Región de Atacama “*EL SALAR DE MARICUNGA SE ENCUENTRA INTIMAMENTE LIGADO AL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD DE PAI OTE*”. Así se puede concluir del mismo informe al que hacemos alusión, a través de diferentes partes del mismo, tales como:

– “1.2.- Descripción del territorio

El territorio ocupado por la Comunidad Colla Pai Ote en actividades económicas y productivas, y en el asentamiento permanente y temporal, comprende la zona de las Quebradas y serranías de la precordillera de los Andes o Cordillera de Domeyko, e incluye la cuenca del Salar de Maricunga y Laguna del Negro Francisco, en la cordillera de los Andes.

Los deslindes generales señalados por la comunidad colla de Pai Ote, en virtud de las ocupaciones ganaderas, se extienden en sentido Norte a Sur, desde la Quebrada Mostazal (Chañaral Alto), hasta la divisoria de Aguas entre la Quebrada del Romero y San Miguel con la Quebrada de Carrizalillo, e incluye además las tierras altas en la Quebrada de Carrizalillo, desde la vega Junta de Placetones hasta el Cordón del Gato. En sentido Este a Oeste, los territorios de la comunidad abarcan desde La Junta de la Quebrada de Paipote con la Quebrada de Los Cóndores hasta la cuenca del Salar de Maricunga y Laguna del Negro Francisco en el altiplano de Copiapó, llegando su deslinde, en algunos tramos, cerca de la línea divisoria internacional con la República Argentina” (Página 4).

– “4.3.- Descripción de las Cuencas y Quebradas.

El territorio de la Comunidad Colla de Pai Ote, está formado por la extensa cuenca de la quebrada Paipote, por la zona del altiplano en la cuenca del Salar de Maricunga y de la Laguna del Negro Francisco, por la zona del río Patón y el Llano del Leoncito, y por secciones de la Quebrada de Chañaral Alto y de la zona de quebrada Placetones en la Quebrada de Carrizalillo. La Quebrada de Paipote incluye en su parte media-alta las sub cuencas de las

quebradas afluentes denominadas Los Chinchos, Maricunga, El Hielo y Cortadera. Además, incluye como tributaria a la Quebrada de San Andrés que es una importante zona geográfica para la pastoreo colla, debido a sus extensas vegas. En su parte baja, la quebrada de Paipote incluye a la extensa Quebrada de San Miguel, una larga quebrada, que a su vez recibe a las quebradas de Garín Viejo, La Noria y El Romero.

Las Quebrada de Paipote y las de San Miguel y San Andrés pueden considerarse columnas vertebrales de la ocupación territorial de la Comunidad Colla Pai Ote, pues se encuentran ocupadas prácticamente en su totalidad por la actividad del pastero y son utilizadas en el asentamiento de invernada de la comunidad colla de Pai Ote, además de sostener los caminos y rutas utilizadas en la transhumancia ganadera. Desde estas quebradas vertebrales, se accede a todos los territorios de veranadas que son de principal importancia para la reproducción y alimentación del ganado, como las quebradas, campos de pastoreo, vegas y aguadas del río Patón y del Llano del Leoncito. Igualmente, estas quebradas dan paso al altiplano y las zonas de pastoreo de las quebradas tributarias al Salar de Maricunga, el río Astuburuaga, en especial la zona comprendida entre la Quebrada de Santa Rosa y Laguna del Negro Francisco, que considera las importantes vegas de Villalobos, Ciénaga Redonda, Pastillos, Las Cluecas y Barros Negros”(Página 19).

- “e.- Tierras del SNASPE, Parque Nacional Nevado Tres Cruces: La demarcación de la ocupación territorial de la Comunidad Colla de Pai Ote incluye dentro de su perímetro tierras que se encuentran dentro del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas, que en esta zona corresponde al Parque Nacional Nevado Tres Cruces. Este parque fue creado en 1994 con una superficie de 59.081. El Parque Nacional Nevado Tres Cruces está formado por dos zonas, una norte constituida por el Salar de Maricunga y la Laguna Santa Rosa, y un área sur por la Laguna del Negro Francisco, cuya área protegida está formada por un perímetro en torno al cuerpo de agua, y cuyas tierras se incluyen dentro de los territorios de pastoreo demarcados por la comunidad de Pai Ote. En cambio, en el área norte el área del Salar de Maricunga está incluido en su parte sur por la demarcación territorial y el resto de la zona por los Territorios de Conservación del Agua y la Biodiversidad de la Comunidad Colla de Pai Ote”(Página 22).
- “VI.- TERRITORIO DE INTERES DE PRESERVACION DE LOS RECURSOS HIDRICOS Y DE LA BIODIVERSIDAD POR LA COMUNIDAD COLLA PAI OTE: SALAR DE MARICUNGA Y LAGUNA VERDE

Se trata de un territorio especial, cuyo interés de la Comunidad Colla de Pai Ote, es preservarlo y ejercer vigilancia sobre las disposiciones administrativas y técnicas, y sobre los planes, proyectos o programas que se pretendan implementar o se estén implementando por organismo del Estado o empresas privadas, sean estas mineras, de prospección o de otra índole. El interés expreso de la Comunidad Colla Pai Ote, es preservar el recurso hídrico superficial y subterráneo y vigilar la conservación de la biodiversidad.

El interés en la protección, la vigilancia y el control del manejo y extracción de los recursos hídricos se sustenta en que la Comunidad Colla de Pai Ote, plantea que la alimentación y abastecimiento de la cuenca alta de la Quebrada de Paipote y de la cuenca oriental del Río Patón y sus quebradas de más al sur del Llano del Leoncito se encuentra asociadas a probables abastecimientos de aguas subterráneas que provienen de la zona altiplánica del Salar de Maricunga y Laguna Verde, donde en la actualidad se están extrayendo importantes caudales de aguas y realizando prospecciones con el fin de aflorar nuevas aguas e inscribirlas por empresas mineras o particulares.

Estas cuencas hasta hace pocos años intocadas, están siendo sobreexplotadas y pueden afectar en el corto plazo el abastecimiento de las vegas y ríos de veranadas de la comunidad. Esta hipótesis es muy factible de ser verdadera, pues las vegas del Llano de Ciénaga Redonda, están siendo alteradas y disecadas por las numerosas extracciones de aguas subterráneas de las empresas mineras e incluso se percibe que estaría descendido el nivel de la Laguna del Negro Francisco. Frente a esta situación y hechos señalados, no existen argumentos científicos ara sostener lo contrario y menos señalar que la extracción de aguas desde el altiplano de Copiapó no afectara el normal abastecimiento y disposición de aguas de la cuenca de la Quebrada de Paipote y Llano del Leoncito, si se mantiene el interés y la extracción de las aguas subterráneas desde el área de Salar de Maricunga a Laguna Verde” (Página 45).

En el salar de Maricunga ya se encuentran autorizados dos proyectos para la extracción de litio. Uno de ellos es el proyecto Salar Blanco, propiedad del empresario Martín Borda. Otro es el proyecto Sales de Maricunga, de propiedad de la empresa Symco, del grupo Errázuriz, tal como han reportado reportajes nacionales e internacionales¹.

Ambos proyectos se encuentran en fase litigiosa, pues la comunidad Pai Ote demandado ante los tribunales de Justicia ambos proyectos, el primero ante los tribunales ambientales y el segundo por recurso de protección.

¹ <https://argentina.indymedia.org/2021/08/09/proyecto-de-explotacion-del-litio-en-norte-de-chile-genera-oposicion-de-comunidades-colla/>

Existen otros proyectos en carpeta para explotar litio en el salar de Maricunga y por lo tanto la licitación del litio le afecta directamente.

Es relevante hacer mención, tal y como se indica en la página web oficial del Ministerio de Minería³, que el litio es un metal que se encuentra principalmente en salmueras naturales, pegmatitas, pozos petrolíferos, campos geotermales y agua de mar. Es el metal más liviano, con la mitad de la densidad del agua y presenta excelentes condiciones en la conducción del calor y la electricidad. El carbonato de litio es el producto con mayor volumen de transacción comercial, convirtiéndolo en el compuesto más importante. Chile posee alrededor del 52% de las reservas mundiales de litio, en forma de salmueras. La producción chilena es mayoritariamente de carbonato de litio que se obtiene a partir de las salmueras contenidas en el Salar de Atacama en la II Región. También Chile produce cloruro e hidróxido de Litio.

También especifican que el mercado del litio es creciente, ya que la demanda aumenta año tras año, esperándose un crecimiento promedio de entre 10% y 12% anual en los próximos 5 años. Para el 2017 la demanda mundial de litio se estima entre 220.000 y 240.000 toneladas de carbonato de litio equivalente (LCE). Aunque el mercado del litio es relativamente pequeño en comparación a otros metales como el cobre o el oro, es dinámico, ya que su demanda está siendo impulsada por un fuerte aumento en la fabricación de baterías basadas en litio utilizadas para vehículos eléctricos. Ello, ya que una batería en base a litio tiene una alta densidad de energía.

Así todo, el próximo 14 de enero el Ministerio de Energía y Minería entregará el resultado de las empresas que se adjudicarán el derecho a explotar y comercializar un total de 400 mil toneladas de litio en los salares del norte del país hasta el 2050, el llamado "*oro blanco*", codiciado mineral que permite la fabricación de energías sustentables en un contexto de crisis climática mundial. De este modo y a casi dos meses de dejar la presidencia, Sebastián Piñera pretende ceder el derecho de producción de 400 mil toneladas de litio a empresas privadas nacionales e internacionales.

Según la información recopilada, el territorio chileno goza del 44% de las reservas de litio de todo el mundo. Escondido bajo los salares del desierto de Atacama, este mineral es cada vez más cotizado en el mercado internacional, pues se trata de un elemento esencial de las baterías que dan vida, por ejemplo, a los vehículos eléctricos. Así pues, la fascinación por el litio se enmarca en un contexto donde los países requieren de manera urgente transitar a economías sustentables, con el fin de combatir la crisis climática que afecta al planeta. Para ello, resulta fundamental sustituir los combustibles fósiles por energías limpias como las que proporciona el litio⁴.

La importancia de este mineral, entonces, radica en que es un recurso natural estratégico del Estado de Chile, el cual resultará vital para el bienestar no sólo de los ciudadanos chilenos, sino también de todo el mundo. Y, sin embargo, como se mencionó, el próximo 14 de enero el Ministerio de Energía y Minería anunciará el nombre de las empresas del sector privado que estarán facultadas para explotar y comercializar litio metálico en yacimientos nacionales por un total de 29 años.

De acuerdo a las bases del concurso, las 400 mil toneladas que serán licitadas están divididas en cinco cuotas equivalentes a 80 mil toneladas cada una. Eso sí, las empresas tenían permitido presentar hasta dos cuotas. Por ello, ninguna podrá adjudicarse más de 160 mil toneladas⁵. Hasta la fecha, sólo quedan cinco compañías en competencia: BYD Chile, Albemarle, Cosayach Caliche, Servicio y Operaciones Mineras del Norte, y la Sociedad Química y Minera de Chile (SQM)⁶, concentrando esta última una quinta parte de la explotación de este metal a nivel mundial, explotando cada año 140 mil toneladas de carbonato de litio. Y este 14 de enero, la empresa podría aumentar esta capacidad. De manera que está en las manos del gobierno de Sebastián Piñera la decisión sobre otorgarle un mayor dominio a SQM respecto al *"oro blanco"* de nuestro país.

Así, tal como estaba establecido en el cronograma del proceso, el jueves 30 de diciembre recién pasado, el Comité Especial de Licitación (CEL) realizó la apertura de las ofertas económicas de licitación pública nacional e internacional para potenciar el mercado del litio, mediante actividades de exploración, explotación y comercialización de nuevos yacimientos en el país. Ante estos hechos, Giorgio Jackson, diputado y jefe político del equipo del Presidente electo Gabriel Boric, hizo un llamado a aplazar el proceso, argumentando que *"han salido distintas opiniones, no solamente de gente desde el Gobierno entrante, el que vamos a asumir, sino también desde la sociedad civil, desde la academia, que ven varios problemas, tanto en tiempo como de forma y de fondo, en la licitación que está ocurriendo actualmente"*⁷. En el momento de la apertura de la licitación, los oferentes presentaron sus ofertas económicas, de las cuales cuatro corresponden a una cuota de 80 mil toneladas de litio metálico (LME) comercializable (425.840 toneladas de carbonato de litio equivalente o LCE) y otras dos a 160 mil toneladas de litio metálico (LME) comercializable (851.680 toneladas de carbonato de litio equivalente o LCE).

Lo que se sabe hasta ahora, por la información contenida en las actas de proceso, es que primero, participaron más de 70 empresas para que finalmente ocho de ellas presentaran ofertas, aunque sólo cinco terminaron pasando a la siguiente etapa de apertura y evaluación de propuestas económicas. Por unanimidad de sus miembros, el CEL determinó que, por no haber dado cumplimiento a los requisitos administrativos, se declararon impedidos de continuar en el proceso y fuera de las bases de la licitación a los siguientes oferentes: Lilac

Solutions, Inc, Consorcio Austral Maricunga y Wealth Minerals Chile SpA. Por el contrario, los que sí tuvieron pase directo a la etapa de apertura y evaluación de las ofertas económicas fueron: BYD Chile SpA, Albemarle Limitada, Cosayach Caliche S.A., Servicios y Operaciones Mineras del Norte S.A., y la Sociedad Química y Minera de Chile (SQM)⁸, como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Oferente	Oferta en US\$	Número de cuota
BYD Chile SPA	61.000.999	1 (80 mil toneladas)
Albemarle Limitada	60.000.000	2 (160 mil toneladas)
Cosayach Caliche SA	30.100.000	1 (80 mil toneladas)
Servicios y Operaciones Mineras del Norte SA	60.000.000	1 (80 mil toneladas)
Sociedad Química y Minera de Chile SA	14.050.000 19.100.000	1 (80 mil toneladas) 2 (160 mil toneladas)

Entonces, para reagrupar la información, debemos indicar primero que, con fecha 13 de octubre de 2021, a través del sitio web del Ministerio de Minería, el Gobierno de Chile publicó la Convocatoria Nacional e Internacional del Litio. Según los documentos, podrán participar empresas nacionales o extranjeras, las cuales tendrán que adquirir las respectivas bases del proceso de licitación pública, a fin de permitir la exploración, explotación y comercialización de un total de 400.000 toneladas de litio metálico comercializable divididas en 5 cuotas de 80.000 toneladas cada una. Los participantes podrán formular ofertas por 1 o 2 cuotas, pudiendo cada uno, individualmente o a través de consorcios o sociedades relacionadas, resultar adjudicatario de un máximo de 2 cuotas, por un total de 160.000 toneladas, en cualquier área del territorio nacional⁹.

Conforme al Decreto Supremo N° 23/2021 del Ministerio de Minería, la adjudicación de estas cuotas se materializará a través de la suscripción de los correspondientes Contratos Especiales de Operación para la Exploración, Explotación y Beneficio de Yacimientos de Litio (CEOL), cuyas partes serán el Estado de Chile, representado por dicho Ministerio, y el contratista que resulte favorecido. Las cuotas adjudicadas serán indivisibles, esto es, no podrán ser objeto de contrato alguno posterior que permita su cesión en forma parcial. Asimismo, el CEOL solo podrá ser transferido a un tercero previa autorización y bajo las condiciones que expresamente establezca el Ministerio de Minería.

La duración máxima de cada CEOL será de 29 años contados desde la fecha de la total tramitación del acto administrativo que apruebe el mismo, salvo que antes del plazo referido

el contratista alcance el total de su/s cuota/s. Con todo, el plazo para iniciar las labores de explotación no podrá ser superior a 7 años desde la fecha de total tramitación del acto administrativo del CEOL, pudiendo ser prorrogado por un período adicional máximo de 2 años, previa solicitud fundada del contratista y aprobación del Ministerio de Minería. El contratista deberá pagar un valor equivalente al valor de su oferta económica (la que deberá ser pura y simple), además de pagos anuales equivalentes a un monto variable durante la etapa de explotación calculado en base a su utilidad operacional multiplicada por la tasa efectiva, en función al margen operacional anual. El contratista asumirá todos los costos y riesgos inherentes a la exploración, explotación y beneficio del litio metálico comercializable, y será de su cargo la obtención de todas las autorizaciones y/o permisos sectoriales y ambientales que sean necesarios para desarrollar las labores del CEOL. El contratista será responsable de comercializar la totalidad de los productos de litio metálico comercializable producidos durante la vigencia del CEOL.

Para efectos de (i) garantizar la seriedad de la oferta y el cumplimiento de la licitación hasta su adjudicación, (ii) el pago del precio de la oferta, y (iii) la obligación de dar inicio a las labores de explotación de la/las cuota/s asignada/s en los plazos previamente indicados, el contratista deberá entregar al Ministerio de Minería una o más boletas de garantía bancaria, pólizas de seguro de garantía a primer requerimiento, o cualquier otro instrumento, pagadero a la vista, con carácter irrevocable y no endosable, que dé garantías suficientes de caución, cuyo beneficiario sea la Subsecretaría de Minería. Los instrumentos previamente indicados deberán ser emitidos por instituciones bancarias o compañías de seguros autorizadas para operar en Chile y sujetas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero.

Para la firma del CEOL se exige la conformación de una sociedad anónima en Chile de giro exclusivo, la que permitirá garantizar la recaudación y fiscalización de los pagos al Estado. Cada CEOL irá asociado a una autorización para comercialización, otorgada por Comisión Chilena de Energía Nuclear. Previo a la suscripción de la escritura pública que contenga el Contrato, se deberá contar con el informe favorable del consejo de la Comisión Chilena del Cobre. Todas las relaciones entre las partes derivadas del CEOL quedarán sujetas a lo que en él se especifica y a ley chilena.

Como se puede ver, esta licitación, tal como está diseñada, afectará a las personas en cuyo favor se recurre, pues la licitación no tiene límite geográfico dentro del territorio de Chile, y por ende, puede ser invocada en cualquier territorio donde exista litio, sean los salares de Atacama (Atacama), Maricunga (Copiapó), Coipasa, Salar del Huasco (Tarapacá), u otros.

Como esta licitación afecta derechos indígenas, debe ser consultada, como veremos.

II. EL DERECHO

1. GARANTÍA CONSTITUCIONAL AMENAZADA, RESTRINGIDA Y VULNERADA: IGUALDAD ANTE LA LEY. ARTÍCULO 19 NÚMERO 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA.

Esta garantía está establecida en el artículo 19 numeral 2° de la Constitución Política de la Republica, que indica *“La igualdad ante la ley. En Chile no hay personas ni grupos privilegiados (...) Hombres y mujeres son iguales ante la ley”*.

Como es sabido, los Derechos Indígenas dicen relación, en su especificidad, y en lo que tengan de distinto o diferentes de los estándares de derechos fundamentales aplicados al resto de la población chilena no indígena, con el derecho a la igualdad ante la ley y la no discriminación. El desconocimiento de tal especificidad impide una igualdad efectiva, tal que a los iguales se les trate como iguales y a los diferentes como diferentes.

Los Derechos Indígenas a la propiedad, al medio ambiente, al trabajo y la seguridad social, al manejo de los recursos naturales, etc., tienen estándares distintos de aplicación a los pueblos y personas indígenas. La no aplicación de esos estándares especiales vulnera el derecho a la igualdad ante la ley, pues con ello se niega esa diferencia, y se asimila a los pueblos y personas indígenas a la sociedad mayor, provocando la extinción cultural de los pueblos indígenas.

En cuanto a la consulta indígena, este es un mecanismo motivado precisamente en el derecho a la igualdad, como medida de discriminación positiva. Los pueblos indígenas, hoy, detentan un mecanismo de participación superior al resto de los ciudadanos chilenos, un derecho amparado en el Convenio 169 de la OIT denominado literalmente *“consulta indígena”*. Este mecanismo implica restablecerlos en la igualdad de la que carecen materialmente, igualándolos. En este sentido, el mecanismo de la consulta materializa el derecho a la igualdad. Sin la consulta indígena, o si se vulneran sus estándares de aplicación, el derecho a la igualdad ante la ley se ve vulnerado también, pues se despoja a estos pueblos del mecanismo que *“los hace iguales”*, que *“equipara”* o hace material la igualdad ante la ley, respecto del resto de las personas no indígenas.

En relación a la Consulta Indígena, existen varios puntos importantes para destacar, a saber:

- 1) El deber jurídico del Estado de consultar a los pueblos indígenas cuando tramita normas legislativas y/o administrativas que afectan a tales pueblos, es una obligación

de rango constitucional, y se ha incorporado plenamente como nueva norma que modifica la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional tras la ratificación del Convenio 169 de la OIT.

Este mismo deber de consulta está establecido en tratados internacionales ratificados por Chile, tales como el Convenio N°169 de la OIT; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. También se encuentra contenido en la jurisprudencia de los órganos autorizados de la Convención Americana de Derechos Humanos, y la Convención Para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. Estos tratados de Derechos Humanos forman parte del bloque de constitucionalidad de la República, en virtud de lo establecido en el artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República.

- 2) El deber de consultar a los pueblos indígenas y los requisitos esenciales de la consulta están claramente establecidos en el artículo 6° del Convenio N°169 de la OIT, que establece que:

“Artículo 6°:

1. *Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:*
 - a. *consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente (...).”*
2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.
3. El Tribunal Constitucional de Chile en su sentencia Rol N°309 del 20 de agosto de 2000, determinó que la obligación de consultar a los pueblos indígenas establecida en el Art. 6° del Convenio 169 de la OIT es una norma autoejecutable y que modifica tácitamente a la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y la ley de gobierno regional.
4. El Convenio 169 de la OIT entró en pleno vigor en Chile a partir del 15 de septiembre de 2009. Dicho Convenio fue aprobado por el Congreso Nacional, con fecha 5 de Marzo de 2008, tras la votación en el Senado de la República, el día 4 de marzo. La ratificación fue depositada por el Gobierno de Chile y registrada por la OIT con fecha 15 de septiembre de 2008. En consecuencia, como establece el Artículo 38 del Convenio 169, éste entra en vigor el 15 de septiembre de 2009.
5. La institución de la consulta a los pueblos indígenas posee requisitos esenciales, que son distintivos y diferentes a la acepción vulgar del vocablo “consulta” y en algunas normas del ordenamiento jurídico chileno.

Es preciso mencionar de igual forma que en esta etapa, al menos, la consulta debió realizarse y versar sobre todas las decisiones estratégicas que se pudieran tomar, considerando que los Pueblos Originarios, como lo es el pueblo Colla, tienen este derecho a la consulta sobre el tipo de desarrollo que quieren que se lleve a cabo en sus tierras, es decir, si quieren fomentar la ganadería, la agricultura, el turismo o bien la minería.

Esta consulta, como ya se ha mencionado, es de carácter obligatorio y autoejecutable, según lo dispuesto por la sentencia N°309 del año 2000, considerando 7° del Tribunal Constitucional¹⁰. Asimismo, para reforzar es preciso hacer mención al artículo 7 del Convenio en comento, el cual establece que:

“Artículo 7:

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan”.

La diferencia esencial de la consulta y su connotación jurídica especial fue claramente identificada por el Tribunal Constitucional de la República de Chile en su sentencia Rol N°309 de agosto de 2000. El Tribunal estableció que: *“La diferencia esencial que tiene la consulta a que se refiere el artículo 6º, N° 1º, letra a), de la Convención N° 169, con aquellas otras que se establecen en el actual ordenamiento positivo. Para demostrarlo baste señalar que si bien la respuesta a la consulta a que se refiere el tratado no tiene un carácter vinculante stricto sensu si tiene una connotación jurídica especial que se encarga de precisarla el N° 2º del mismo artículo 6º que dice: ‘Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas’”.*

6. El artículo 6° del Convenio N°169 establece en forma imperativa que: Las consultas deberán:
- Efectuarse de buena fe
 - Realizarse de manera apropiada a las circunstancias, a través de instituciones representativas
 - Llevarse a cabo con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento de los pueblos indígenas acerca de las medidas apropiadas.

La institución de la consulta a los pueblos indígenas no es un asunto meramente procedimental. Los estándares de derechos humanos son el marco del diálogo y la base para los acuerdos. Los requisitos esenciales de la consulta previa han sido sistematizados y enriquecidos por la jurisprudencia de los órganos de supervisión de la OIT (Ginebra) y otros órganos autorizados de Derechos Humanos, como la Corte Interamericana y el Relator Especial para los derechos y libertades de los pueblos indígenas.

7. Algunas de las bases establecidas que fijan estos estándares son:
- que la consulta debe realizarse en un plazo razonable y prudente para los pueblos indígenas;
 - de buena fe, es decir, sin que los resultados de la consulta estén previamente establecidos, ni que el mecanismo o metodología sea inductivo o tendencioso;
 - que la consulta debe realizarse separadamente a los indígenas, pues sus derechos son específicos y no son los mismos que los del resto de los ciudadanos no indígenas afectados por proyectos ambientales, y que de lo contrario se arriesga a invisibilizar a los indígenas o a absorberlos en mayorías no indígenas;
 - la consulta no es un evento o una mera reunión, pues está considerada como un “procedimiento”, por tanto un proceso;
 - la consulta no es una encuesta;
 - la consulta no es un mecanismo informativo;
 - la consulta no es meramente recabar opinión;
 - la consulta, como procedimiento de negociación, debe implicar igualdad entre las partes, lo que conlleva a que necesariamente los indígenas deben:
 - estar informados;
 - estar asesorados convenientemente, tal como su contraparte, el Estado;
 - debe haber igualdad política entre autoridades (no entre autoridades indígenas y “mandos medios” que cambian reunión a reunión);
 - debe haber igualdad dialógica o deliberativa, es decir, no se puede imponer posiciones, sino argumentar, deliberar. Los indígenas no pueden recibir órdenes durante el proceso de negociación

- en la consulta deben respetarse los procedimientos tradicionales para la negociación, etc.;
- en la consulta debe respetarse la diversidad lingüística: donde se hablen lenguas indígenas deben utilizarse ellas;
- en la consulta deben respetarse las fechas y calendarios indígenas, tal como se respetan los feriados no indígenas (algunos de ellos irrenunciables), el Estado debe respetar las festividades y fechas ceremoniales indígenas, no imponiendo las fechas de las reuniones de la consulta en dichos periodos;
- la consulta es previa, es decir, constituye un requisito de validez de la medida administrativa.

Dicho de otra manera, la igualdad ante la ley debe ser efectiva, implicando esto que el trato que se da a cada persona sea el indicado en razón de sus mismos pares. Para la correcta aplicación de éste derecho, en todos los casos sin distinción alguna, se debe cumplir con las normas establecidas en la legislación vigente nacional e internacionalmente, no pudiendo pasar por alto la realización de ciertas acciones como lo es una efectiva Consulta Indígena, que viene a garantizar una suerte de discriminación positiva respecto de los pueblos afectados, y que en éste caso se pasó por alto según lo que pareciera ser más bien un aprovechamiento del derecho y las normas legales para satisfacer los intereses de unos pocos.

FORMA EN QUE LOS HECHOS AFECTAN EL DERECHO

Como ya hemos visto, el decreto que fundamenta la licitación del litio fue dictado el 13 de octubre del año 2021 en el Diario oficial. Tanto este decreto como aquellos que dependen de él o lo Ejecutan, es decir, la carpeta administrativa completa de la licitación del litio, adolece de vicios de nulidad por haber omitido la consulta previa, que es un derecho de los pueblos originarios, declarado en diversos artículos del convenio 169, especialmente los artículos 6 y 7, que son autoejecutables de acuerdo a la sentencia número 309 del Tribunal constitucional del año 2000.

En lo particular, la licitación del litio impone, como ya hemos dicho, un plan de desarrollo en los territorios indígenas, que no ha sido consultado ni consentido por los pueblos.

El artículo 7 del convenio 169 establece que los planes de desarrollo que el estado Impulsa en los territorios indígenas, deben ser previamente consultados. No se ha preguntado a los pueblos originarios si el plan de desarrollo minero que impone la licitación del litio es acorde a sus patrones culturales.

En los hechos se les impone la minería sin ninguna contemplación a sus características culturales y a sus patrones de conducta, ligados más bien a formas de producción agrícola o ganadera, y hoy ligados incluso al turismo de intereses especiales o turismo indígena.

Los patrones culturales de asentamiento territorial de los pueblos originarios se ven vulnerados por la invasión de empresas extractivas sin mencionar el hecho de que la extracción de agua que impone la explotación del litio en épocas de cambio climático, en momentos en que Copiapó, por ejemplo, enfrenta la sequía más dura de los últimos 100 años y estando vigente un decreto de emergencia hídrica, hace patente que la consulta indígena es imprescindible, ineludible, Inevitable y que producto de su omisión, acarrea la nulidad de toda la licitación.

ACTO U OMISIÓN ILEGAL

Se ha vulnerado el derecho a la consulta de las personas en cuyo favor se recurre, como se señaló en el punto anterior.

ACTO U OMISIÓN ARBITRARIA

La licitación es además arbitraria, por los siguientes argumentos:

1. Plazos irracionales

Un aspecto que ha sembrado la desconfianza ante la licitación que concederá el Ejecutivo es la excesiva rapidez en la que se ha desarrollado un proceso que compromete nada menos que el futuro de uno de los recursos naturales estratégicos que ostenta Chile, considerando que las postulaciones apenas comenzaron el 13 de octubre; luego, el 17 de diciembre, concluyó el periodo de las empresas para presentar sus ofertas; y finalmente, en casi dos semanas más, ya se conocerán las empresas que recibirán la adjudicación.

En palabras del Senador Francisco Huenchumilla, *“Punto aparte merecen las consideraciones de diversos expertos en materia económica y minera, para los cuales este proceso de licitación nacional e internacional hecho a la rápida, específicamente en el contenido de sus bases, tiende a beneficiar a los grandes conglomerados, en desmedro de otros oferentes más pequeños y/o otras alternativas”*¹¹, haciendo alusión también a la rapidez del proceso indicando que *“no se trata de acusar al actual Gobierno de mezquinos intereses económicos ocultos. Este senador no está por levantar ese tipo de sospechas. En el peor de los casos,*

quiero pensar que el Gobierno busca promover la explotación del litio como uno de sus últimos hitos políticos, previo a dejar La Moneda; pero amarrar contratos de explotación a 30 años, pasa a llevar el trabajo que debe realizar la Convención y será claramente un contrasentido con las decisiones que, soberanamente, esta debe tomar sobre el futuro de nuestros recursos naturales". Con esto, nuevamente se abre paso al debate ante las interrogantes surgidas por la celeridad que se le está dando a la tramitación de la licitación, haciendo suponer que los intereses personales de los intervinientes pueden primar por sobre el bienestar de la nación y el medio ambiente al respecto, favoreciendo una vez más a los mismos de siempre a costa de recursos que deberían ser aprovechados por el país, gestionando mayor inversión y crecimiento sin afectar a las comunidades indígenas ni al medio ambiente. Dicho sea de paso, las comunidades indígenas que se verán afectadas ante las labores extractivas y de exploración, han sido dejadas de lado sin siquiera realizar la debida Consulta Indígena, ampliamente respaldada a nivel internacional en tratados que han sido suscritos por Chile y que se encuentran vigentes, además de la normativa interna que también ha reconocido este deber del Estado para con las comunidades.

2. *Bases que favorecen a algunos potenciales oferentes en desmedro de otros.*

Finalmente, y siguiendo el calendario de licitación, el plazo establecido para el cierre de recepción de ofertas estaba contemplado para el día 17 de diciembre de 2021. Sin embargo, la Compañía Minera Salares del Norte SpA, con fecha 15 de diciembre de 2021, presentó una consulta al TDLC, para que este resuelva si las "*Bases de Licitación Pública Nacional e Internacional para la Suscripción de un Contrato Especial de Operación para la Exploración, Explotación y Beneficio de Yacimientos de Litio*", y sus anexos, pudiesen estar infringiendo normas que protegen la libre competencia. En su escrito, la requirente argumenta que, las Bases consultadas contienen condiciones que restringen la competencia e inhiben la participación de postulantes, favoreciendo a agentes económicos internacionales de mayor tamaño. Se cuestiona la solicitud de diversas boletas de garantías por montos considerados como excesivos y discriminatorios, plazos muy acotados para la presentación de las ofertas e, incluso, la exigencia de montos anticipados a suma alzada, todo lo cual, constituiría eventuales barreras de entrada y una afectación de las condiciones mínimas de rivalidad.

De esta forma, el TDLC dio inicio al procedimiento no contencioso Rol N°505-21 y, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 del DL N°211, ofició a la Fiscalía Nacional Económica, al Ministerio de Minería, Salar de Maricunga SpA, Codelco, SQM S.A., Tianqi Lithium Corporation, Albemarle Corporation, Livent Corporation, Ganfeng Lithium Co. Ltd., a fin de que éstos actores, así como otros que también tengan interés legítimo, aporten

antecedentes dentro del plazo de 20 días hábiles contados desde la publicación, en extracto, de la resolución en el Diario Oficial.¹².

3. *Las bases no contemplan ninguna consideración a los graves efectos de estos proyectos en los territorios indígenas, ni siquiera la consulta*

Tal y como señala una columna de opinión publicada por el medio de comunicación El Mostrador, de autoría de José Aylwin y Marcel Didier “*la decisión del actual Gobierno de llevar adelante esta convocatoria y adjudicar la licitación no solo a poco de terminar su período, sino en el contexto del desarrollo de un proceso constituyente impulsado con la aprobación de una amplia mayoría de la ciudadanía, resulta altamente cuestionable por múltiples razones. No puede escapar al actual Gobierno el hecho que las normas que rigen la propiedad y formas de concesión de los bienes comunes, generalmente denominados recursos naturales, han sido fuertemente cuestionadas. Ellas han resultado en la apropiación por privados, generalmente grandes conglomerados empresariales, de bienes comunes, como yacimientos mineros, el agua dulce y los recursos del mar –entre otros-. En el caso del litio, si bien la legislación vigente reserva el litio para el Estado y la Constitución de 1980 dispone que este mineral no metálico no es susceptible de concesión minera, quedando su exploración, explotación y beneficio en manos del Estado, es bien sabido que este, a través de Corfo, ha facilitado su explotación por empresas privadas de capitales nacionales y extranjeras, principalmente Albemarle y SQM.*

La actividad extractiva de esta empresa, además, ha generado serios impactos en derechos humanos del pueblo lickanantay, según fue constatado en un reciente estudio del Observatorio Ciudadano. Entre los derechos que, de acuerdo a esta Evaluación de Impacto en Derechos Humanos, se han visto gravemente vulnerados por la actividad de esta empresa se encuentran el derecho a la consulta previa y al consentimiento previo, libre e informado; el derecho a la libre determinación y definición en prioridades de desarrollo; el derecho a la participación en los beneficios y la compensación justa por los daños ocasionados; el derecho sobre la tierra y el territorio; y los derechos de agua”¹³. Continúa dicha publicación señalando que “El proceso de licitación en desarrollo por el actual Gobierno no ha estado exento de irregularidades y no cuenta con las garantías mínimas de transparencia; además, los breves plazos considerados en el proceso imposibilitaron la participación de nuevos actores. Al igual que en los contratos anteriormente suscritos entre Corfo con SQM y Albemarle, respectivamente, de nuevo se vulnera el derecho a la consulta previa, libre e informada, y el consentimiento de los pueblos originarios que puedan verse afectados”, para terminar destacando que “el Estado de Chile se encuentra en litigio con ambas empresas que aparecen como oferentes en esta licitación, por lo que la adjudicación a ellas parece un contrasentido; con SQM un proceso sancionatorio ambiental por incumplimiento de su permiso ambiental

que data de 2006, y con Albemarle en un proceso de arbitraje internacional con el Estado de Chile por el incumplimiento del contrato de explotación en el Salar de Atacama firmado en 2016. Al efecto, Corfo denunció a inicios de 2021 a la empresa estadounidense ante la Cámara de Comercio Internacional (ICC) por una diferencia no pagada de aproximadamente 15 millones de dólares relativa a menores comisiones”.

A raíz de todas las polémicas y dudas originadas con el proceso de licitación, diferentes figuras nacionales, entre políticos, académicos y profesionales de las comunicaciones, además de medios de comunicación, de forma transversal han manifestado su preocupación respecto a la licitación del Litio y la arbitrariedad con la que se ha desarrollado el proceso. Algunos de estos son:



Marco Enríquez-Ominami 
@marcoporchile



Quedan 11 días para que Piñera entregue el litio a privados hasta 2059. Esa licitación debe suspenderse. Por el futuro de Chile, [#LitioParaTodos](#) .

[Traducir Tweet](#)

10:32 a.m. · 3 de enero de 2022 · Twitter para Android

14.



Isidora Alcalde Egaña
@isidoraalcalde



El litio es y debe ser de Chile.

[Traducir Tweet](#)

9:58 AM · 3 de enero de 2022 · Twitter para iPhone

15.



Florencia Lagos Neumann
@FlorenciaLagosN



El Litio debería ser de todos los chilenos.

[Traducir Tweet](#)

10:51 AM · 3 de enero de 2022 desde Chile · Twitter para Android

16.



mauricio tapia
@MauricioTapiaR



Surrealismo: escuché a un ministro Jobet justificar que las bases de licitación de litio no sean públicas el que hubiera sido injusto respecto de los interesados que pagaron por acceder a ellas. Valen 200 Lucas

[Traducir tuit](#)

22:37 · 10 de enero de 2022 · Twitter para iPhone

17



Rodolfo Matus 🇵🇪 🇨🇱 🇨🇰 🇨🇦 🇨🇦 🇨🇦 🇨🇦 🇨🇦 🇨🇦 🇨🇦
@rodolfomatus



LITIO. La tonelada de litio se vendía en 2021 a US \$ 7.330. Hoy, un año después, su precio supera los US \$ 28.000 / Tm (Bloomberg). ¿Se entiende el apuro por regalarlo a un precio irisorrio? SQM en la parada ... No se extrañen. La cofradía PUC se mueve rápido.

[Traducir Tweet](#)

4:35 p.m. · 2 de enero de 2022 · Twitter para Android

18



luisinlandaes.
@luisingermanico



Chile posee el 52% de las reservas mundiales de Litio, Piñera quiere entregar su explotación a Privados hasta el año 2050, en medio de un proceso Constituyente, a poco más de dos meses de dejar su mandato y sin consulta ciudadana. Los Recursos Naturales son de todos los Chilenos

[Traducir Tweet](#)

3:14 p.m. · 31 de diciembre de 2021 · Twitter para Android



19



cristian leporati ✓
@cleporati



Q Boric posponga una controverida licitación del litio es una buena noticia. Un recurso no renovable entregado a la explotación privada x 29 años y, en donde Chile es el 2 ° productor mundial, a lo menos debe pensarse en profundidad, al = q la participación del estado de Chile.

20



El Ciudadano
@El_Ciudadano



Toma fuerza rechazo a absurda licitación de litio chileno promovida por Piñera [#Litio](#) [#litioesnuestro](#) [#LitioParaTodos](#)

21



Interferencia
@InterferenciaCL



[Hizo Interferencia] Anuncio del gobierno de licitar 400 mil toneladas de litio que se podrían explotar por 29 años, generó críticas por falta de planificación y la decisión de poner en venta el recurso minero en las últimas semanas del mandato de Piñera.

[Traducir Tweet](#)



interferencia.cl
Diputados y constituyentes en alerta por licitación del litio: acusan falta de estrategia nacional ...

2:58 p. M. · 3 de enero de 2022 · Twitter para Android

22



Daniel Jadue Jadue

19 h · 🌐



Un recurso tan importante y estratégico como lo es el Litio, no puede quedar en manos de privados. Esta licitación no debe suceder con una Convención Constitucional en proceso y un próximo Gob. que busca garantizar un recurso para el beneficio de todas y todos!
[#LitioParaChile!](#)

23

PLAZO DE INTERPOSICIÓN

Cabe señalar que la licitación está ad portas de cumplirse y por lo tanto alegamos la doctrina de la afectación permanente de derechos constitucionales. En efecto el decreto que sustenta la licitación del litio descrita en este recurso, fue publicado en el diario oficial el 13 de octubre del presente año, pero sus efectos no han dejado de amenazar los derechos de las personas en cuyo favor se recurre y por lo tanto en la medida en que está amenaza continúa vigente hoy más que nunca en vista de la inminente ejecución de la misma, no puede concluirse otra cosa quedaron recurso presente ha sido interpuesto dentro de plazo.

Paralelamente, las personas en cuyo favor se recurre son pertenecientes a grupos vulnerables tradicionalmente discriminados por el colonialismo del estado de Chile y por lo tanto a su favor asistente derechos especiales, tal como los declara el artículo 4 y 5 del convenio 169 que establece la necesidad de medidas especiales en favor de los pueblos originarios y el resguardo de sus derechos.

Asimismo el derecho internacional ha abonado de manera suficiente sobre la necesidad de resguardar especialmente el derecho de los pueblos indígenas al acceso a la justicia en virtud de la ausencia de abogados y a que estos mismos pueblo difícilmente conocen de primera fuente y en los plazos que establece la ley para la interposición de este recurso, los procesos complejos como los que enfrentamos hoy en la denominada licitación del litio. Exigirles a los pueblos originarios que han solicitado este recurso, que deben conocer mediante el diario oficial los decretos que les afectan y en 30 días tener listos y afinados recursos de protección en estas complejas materias, sería negarles la justicia que tanto requieren.

TRIBUNAL COMPETENTE

De acuerdo al auto acordado de la Excma. Corte Suprema para la tramitación del recurso de protección, este puede interponerse en la Corte de apelaciones respectiva, que es aquella en que se ha cometido la acción u omisión que se recurre, o en la corte competente en el lugar en que la acción u omisión tenga efectos. Como la licitación del litio tiene efectos en todos los lugares del territorio nacional donde existan depósitos de litio, como lo eres conocidamente el Salar de Maricunga entonces la Ilma. Corte de Apelaciones de Copiapó es perfectamente competente para conocer de este recurso.

POR TANTO,

De acuerdo con lo expuesto en los antecedentes de hecho y de derecho, demás normas citadas, artículo 20 de la Constitución Política de la Republica y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección,

RUEGO A US. ILTMA., se sirva por tener presentado Recurso de Protección en contra del recurrido ya individualizado, acogerlo a tramitación y, en definitiva, disponer las siguientes medidas:

- 1 Declarar sin efecto jurídico al Decreto 23 del MINISTERIO DE MINERÍA, que ESTABLECE REQUISITOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO ESPECIAL DE OPERACIÓN PARA LA EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO DE YACIMIENTOS DE LITIO QUE EL ESTADO DE CHILE SUSCRIBIRÁ, CONFORME A LAS BASES DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL QUE SE APROBARÁN PARA ESTOS EFECTOS, de fecha 27 de julio de 2021, y publicado en el Diario Oficial el día 13 de octubre de 2021, así como de los actos administrativos que de él dependen o que lo ejecuten, a efectos de que SSI Ilma., por no haberse completado la consulta indígena a que obliga el derecho nacional e internacional
- 2 Decretar ilegal y arbitrarias las acciones y omisiones del recurrido y todos quienes efectúen actos tendientes a manipular o acelerar el proceso de licitación en cuestión;
- 3 Que se paralicen todas las gestiones que se puedan estar llevando a cabo relacionadas al procedimiento de licitación;
- 4 La suspensión del proceso de licitación y la revisión de las bases y documentos presentados por las empresas intervinientes;
- 5 Toda otra medida que restablezca el imperio del derecho y garantice los derechos de aquellos en cuyo favor se recurre.

POR TANTO,

RUESGO A US. ILTMA., restablecer el imperio de derecho de la manera señalada.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a SS. Iltma., decretar **ORDEN DE NO INNOVAR** a objeto que se ordene:

- 1 Suspender por completo el proceso de licitación sobre la extracción y comercialización del litio, por no haberse realizado la debida Consulta Indígena a todos los Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas afectados por la licitación del litio.

La solicitud anterior cumple con los requisitos de **Fumus Boni Iuris** y **Periculum In Mora**. El primero, humo del buen derecho, porque según el amparo de las normas tanto nacionales como internacionales, el Estado debe realizar una Consulta Indígena previa ante cualquier hecho que implique vulneración o intervención directa en sus territorios. Todo esto viene ya respaldado por la amplia jurisprudencia al respecto, emanada de la Excm. Corte Suprema que dispone que los actos administrativos que provocan afectación directa en los derechos de los Pueblos Originarios, deben ser consultados, por lo que este caso no deja de ser paradigmático, debido al funcionamiento del sistema administrativo bajo el cual se desarrolla la licitación del litio, en relación a su difusión, publicación y dictación de sus bases, y otras notificaciones de carácter legal, llamando directamente a las empresas a participar en ella para poder realizar la extracción y explotación de este recurso natural en los salares que son parte del territorio ancestral de cientos de indígenas, incluyendo lugares de uso ceremonial y sagrado para las comunidades que en ellos habitan, las cuales deberán tolerar en su territorio los inminentes perjuicios y daños al medio ambiente, sin considerar además el abuso respecto al uso del agua que se llevará a cabo para poder llevar a cabo el proceso, en consideración también al contexto de crisis por el cambio climático debido a la extracción de estos recursos, que repercute de forma general en toda la naturaleza.

El segundo, peligro en la demora, porque de no concederse la orden solicitada, la afectación que se hará siguiendo adelante con el proceso de licitación puede llegar a niveles insospechados de destrucción y perjuicio para todas las comunidades y pueblos originarios que habitan las zonas en donde se llevaran a cabo las labores, sin poder retrotraerlas a su estado anterior de conservación una vez iniciadas las faenas. En consideración a que estamos ad portas de que la licitación respecto al litio se haga efectiva en unos días, el peligro existente es inminente, consolidándose así la situación jurídica en favor de las empresas extractivas de dicho material, por lo que el daño y la grave afectación a los derechos de todos los pueblos originarios también se consolidará a la par, proceso que una vez que comience

no podrá ser revertido por lo que es imprescindible que la Corte se pronuncie de manera urgente, siendo lo propio de una medida cautelar para restablecer el imperio del derecho y evitar así el profundo e irreparable perjuicio que se provocará en los derechos de las personas y las comunidades en cuyo favor se recurre, de llevarse a cabo el proceso en cuestión.

POR TANTO,

RUEGO A US. ILTMA., se sirva dictar orden de no innovar, en el sentido señalado, notificando al recurrido por la vía más expedita e inmediata disponible.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase SS. Iltma. tener por acompañados en parte de prueba, con citación contraria, los siguientes documentos:

- Decreto Supremo N°23/2021 del Ministerio de Minería, que Establece requisitos y condiciones del Contrato Especial de Operación.
- Acuerdo N°2400/2021 de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, que Autoriza para comercializar litio bajo las condiciones que se expresan.
- Circular aclaratoria N°1 Proceso de licitación CEOL
- Acta Apertura Requisitos Administrativos Licitación CEOL
- Acta Apertura Oferta Económica
- Estudio del territorio de la Comunidad pai Ote, del antropólogo Raul Molina, U. de Chile, que acredita la posesion y uso ancestral del Salar de Maricunga por parte de la Comunidad Pai Ote.
- Certificados de los recurrentes

POR TANTO,

RUEGO A US. ILTMA., se sirva tenerlos por acompañados.

TERCER OTROSÍ: Solicito a SS. Iltma. dar **URGENTE** tramitación al presente recurso y conceder la **orden de no innovar** contenida en el primer otrosí, ante la inminente posibilidad de que se concrete el procedimiento de licitación del litio que da origen a este recurso, en consideración a que con fecha 14 de enero del año en curso se revelarán los resultados, existiendo un peligro inminente que podría frustrar derechamente la naturaleza cautelar del Recurso de Protección, de no tener una tramitación urgente como se pide.

POR TANTO,

RUEGO A US. ILTMA, se sirva dar urgente tramitación al presente recurso y a la orden de no innovar, como se pide.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase SS. Itma. tener presente que durante la tramitación del presente recurso, designaremos Abogado Patrocinante para los alegatos en el momento procesal oportuno.

POR TANTO,

RUEGO A US. ILTMA., se sirva tenerlo presente.